

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Referencia 70001 33 33 002 2015 00046 00  
Demandante *EDGAR STAVE BUELVAS*  
Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario  
Demandado *MUNICIPIO DE COROZAL*.

**ASUNTO**

El Doctor EDGAR STAVE BUELVAS con CC No. 92.496.152 de Sincelejo-Sucre, actuando como Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, impetra demanda de simple nulidad en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, para que con presencia del Ministerio Público y de las demás partes judiciales dentro de la referencia y en PRIMERA INSTANCIA, se emita SENTENCIA, teniendo en cuenta, los siguientes

**HECHOS**

1. El Decreto No. 023 de 2015 "*Por medio del cual se reglamenta el cumplimiento de las normas sobre fajas mínimas de Retiro Obligatorio o Áreas de Exclusión de Vías del Espacio Público en el Municipio de Corozal*", no menciona y no contiene en su parte considerativa, ni resolutive, las disposiciones del Decreto 2976 de 2010 que reglamenta la Ley 1228 de 2008, sólo se dedica a reemplazar el Decreto 2770 de 1953 por el Decreto 2976 de 2010. La Ley en asunto determina, las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional y establece el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.
2. Que el artículo 11 del Decreto 2976 de 2010, consagra que la exclusión en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a cargo de los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios, será establecida por las respectivas Entidades Territoriales, propendiendo en todo momento por un adecuado, armónico y articulado desarrollo de su territorio con la políticas del Gobierno Nacional, para lo cual contarán con un período de dos (2) años a partir de la promulgación del presente Decreto.
3. Es así, que la anchura o fajas de retiro obligatorio señalado en la Ley 1228 de 2008 y en el Decreto 2976 de 2010 modificaron los metros que antes se encontraban en cuanto a su anchura nacional en un aislamiento de retiro urbano de 5 a 10 metros. La línea de propiedad de los inmuebles titulados después de 1953 deben tener un retiro desde el eje de la vía a la línea de propiedad de 20 a 25 Mts en lo que se conoce como vías secundarias y terciarias ( establecido por el Decreto 2770 de 1953).
4. Con la Entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2010, en su artículo 2º señala que, las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional son, la carretera de primer orden 60 metros, la de segundo orden 45 metros y la de tercer orden 30 metros. A pesar de ello, se ordenó su reglamentación, lo cual sucedió con el Decreto 2976 de 2010 donde se reitera se estipuló el artículo 11 en mención.

5. Fuera de lo ya referido, el actor afirma que el Decreto 2770 de 1953, derogado por la Ley 1228 de 2008 mencionado sólo por ésta en su artículo 4º cuando habla de las indemnizaciones que no se cancelarán a quien hubiese hecho mejoras dentro de las franjas de retiro establecidas por el Decreto de 1953 y recuerda a las autoridades territoriales la facultad de recuperar los bienes de uso público así invadidos.

Además de lo anterior, la infracción se surte, al no acoger el demandado, la correcta aplicación de los anchos mínimos de franjas o retiros obligatorios consagrados en la Ley 1228 de 2010 y en su Decreto 2976 del mismo año. Siendo importante que ello suceda, porque los Municipios expiden licencias urbanísticas, los competentes adjudican baldíos y demás. Su no observancia por el Municipio demandado produce la ineficacia de lo regulado en el Decreto demandado.

Por otra parte, el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 invoca que es deber de los Gobernadores y Alcaldes proteger las zonas de terreno y fajas de retiro adquiridas por el Gobierno Nacional, en virtud del Decreto Ley 2770 de 1953 y la Ley 1228 de 2008. Por lo tanto, deberán dar inicio a las acciones administrativas y/o judiciales para obtener la restitución de los bienes inmuebles respectivos, cuando sean invadidos o amenazados so pena de incurrir en falta grave.

Ello impone que el Decreto demandado debe proclamar, hacer uso de acciones administrativas y judiciales, ser específico en indicar que va a regir a la comunidad, pues sería pertinente que los administrados a ciencia cierta conocieran a que acciones y sanciones se están enfrentando en caso de incurrir en este tipo de situaciones. Por eso se debe acoger lo preceptuado por el Decreto 2976 de 2010 en el Decreto Impugnado.

Igualmente, debe precisar el acto demandado no sólo que la competencia de las autoridades para recuperar la ocupación a las franjas hechas, no se reduce al “uso las fajas” sino como lo dice las normas nacionales a “cualquier ocupación que se evidencie en las fajas...”.

La última razón de nulidad objeto del litigio, data en que la Ley 153 de 1887 habla en sus artículos 11 y 12, de la validez y vigencia de lo preceptuado en el Decreto 2976 de 2010 para ser incorporado al acto demandado.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Decreto No. 023 de 2015 *“Por medio del cual se reglamenta el cumplimiento de las normas sobre fajas mínimas de Retiro Obligatorio o Áreas de Exclusión de Vías del Espacio Público en el Municipio de Corozal”*, al ser violatorio de la Ley, en que debía fundarse y ante el error en la motivación.

**SEGUNDA:** Se declare la nulidad con efectos ex tunc y como consecuencia, se retrotraigan los efectos al momento de la expedición del acto anulado.

**TERCERA:** Que la decisión proferida se cumpla dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ley 1228 de 2008 y el Decreto Reglamentario 2976 de 2010.

El acto demandado, superficialmente establece una fajas mínimas que no obedecen a lo establecido en las normas en cita, ello permite que las autoridades competentes en la expedición de licencias de construcción y demás, afecten la regulación que sobre el particular nacionalmente se consagra, tanto que el artículo 10 parágrafo 1º ordena que las entidades territoriales ejerzan todas las acciones administrativas y/o judiciales tendientes a obtener la restitución de las fajas de retiro adquiridas por el Gobierno Nacional, en virtud del Decreto-Ley 2770 de 1953 y la Ley 1228 de 2008.

Por lo que la norma en demanda si bien es cierto, cambia una norma derogada por las vigentes lo hace sin hacer efectivo lo allí ordenado. Esa es la conclusión de la afectación deprecada en la violación.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El día 12 de marzo de 2015 presenta la demanda de simple nulidad el actor Dr. Edgar Stave Buelvas como Procurador Judicial Agrario y Ambiental contra el Municipio de Corozal solicitando la nulidad referida y fue puesta a disposición del Despacho el día 16 de marzo de 2015.

La demanda fue admitida el día 18 de marzo de 2015<sup>1</sup> junto con su medida cautelar en traslado y fue resuelta en providencia del 11 de mayo de 2015 sin ser concedida<sup>2</sup>.

Surtido el término del Ley para contestarse la demanda<sup>3</sup>, no se allegó escrito al efecto por el demandado. Vencido lo anterior, previa citación a audiencia inicial<sup>4</sup> se realizó la misma y en ella sucedieron las etapas propias del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 concluyéndose el motivo del Litigio en establecerse si el acto demandado, en su contenido, ha omitido dar aplicación al Decreto 2976 de 2010 junto con sus asociados<sup>5</sup>.

Se surte el Decreto de Pruebas, llevándose en aplicación el restante procedimiento de acuerdo al artículo 179 ibíd.

Suprimida la ejecución del artículo 181 ob cit, se procedió a escuchar en alegatos reiterándose en caso del demandante en la solicitud y argumentos expuestos en su demanda y el demandado, guardó silencio al respecto.

Aclárese que a la audiencia inicial no asistió el demandado<sup>6</sup>.

Posteriormente, presenta poder el Municipio de Corozal y se informa el correo electrónico del apoderado nombrado para ser notificado porque el

<sup>1</sup> Folios 7, 19, 21 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>2</sup> Folios 1 al 10 Cuaderno de Medidas Cautelares No. 2.

<sup>3</sup> Folios 22 al 58 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>4</sup> Folios 59 al 66 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>5</sup> Folio 72 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>6</sup> Folio 68 al 74 Cuaderno Principal No. 1.

demandante había suministrado uno que no corresponde para que no asistiera el demandado<sup>7</sup>.

Concreto lo anterior, se procede a hacerse las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### ACLARACIONES PREVIAS

#### NOTIFICACIONES DEL PROCESO.

El apoderado del Municipio, plantea el suministro del Correo Electrónico como [silvagarry@hotmail.com](mailto:silvagarry@hotmail.com) en escrito del 3 de agosto de 2016<sup>8</sup>, al indicar que muchos procesos se están notificando a otro correo electrónico para que se desconozcan las actuaciones, razón por la cual, no se están notificando las actuaciones judiciales en contra de la Entidad.

Relacionada la posible causal de nulidad según el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso.

Se analiza que, el 3 de octubre de 2012 en oficio sin número el Alcalde del Municipio de Corozal informa que el Correo Electrónico de la Entidad para ser notificada es [jurídica@corozal-sucre.gov.co](mailto:jurídica@corozal-sucre.gov.co), en cumplimiento de los artículos 197 a 199 de la Ley 1437. Al efecto, se procede a establecer que la dirección suministrada por el Municipio fue a la que se notificaron las actuaciones judiciales de este expediente e igualmente, el correo institucional conforme al artículo 197 ibídem, en caso de cambio debía informarse por la Entidad, de ese nuevo correo electrónico, lo que no se presentó durante el procedimiento.

Surtido el trámite respectivo, se radica escrito aduciendo lo expuesto, lo que ocasiona el rechazo *in límine*, de la configuración de la causal de nulidad expuesta, resolviéndose de plano pues no se presenta el cambio de dirección del artículo 197 en mención con el escrito aducido por su apoderado Dr. SILVANO DE JESÚS GARRIDO CANCHILA con CC No. 9.314.910 y T.P No. 69488 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá como tal, ya que es el correo del abogado que ejerce la defensa y no del Ente Accionado como lo exige dicho artículo. Es más, si se observa el Sistema Judicial, se puede constatar que al correo que se notificó este medio de control, es el mismo, que obra en el radicado de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00132-00 donde figura la contestación del demandado Municipio de Corozal.

Visto lo anterior, se procederá a rechazarse *in límine* dicha afirmación como posible afectación al Derecho de Defensa y configuración de causal de nulidad porque el cambio de dirección electrónica no configura la establecida en el artículo 197 ibídem.

## CASO PARTICULAR Y JURÍDICO

Se afirma por el actor que el Decreto demandado desconoce las normas

---

<sup>7</sup> Folio 75 al 78 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>8</sup> Folio 73 Cuaderno Principal No. 1.

nacionales, las cuales, deben hacer parte de él, no sólo formalmente sino sustancialmente, si se analiza el artículo 10 parágrafo 1 del Decreto 2976 de 2010 se muestra que por las Entidades Territoriales, se debe respetar la fajas y retiros obligatorios adquiridos por el Gobierno Nacional e iniciar todas las acciones administrativas y/o judiciales para su recuperación.

Además, se relacionan éstos aspectos en contra del acto demandado:

- El Decreto No. 023 de 2015 "*Por medio del cual se reglamenta el cumplimiento de las normas sobre fajas mínimas de Retiro Obligatorio o Áreas de Exclusión de Vías del Espacio Público en el Municipio de Corozal*", no menciona y no contiene en su parte considerativa, ni resolutive, las disposiciones del Decreto 2976 de 2010 que reglamenta la Ley 1228 de 2008, sólo se dedica a reemplazar el Decreto 2770 de 1953 por el Decreto 2976 de 2010. La Ley en asunto determina, las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional y establece el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.
- Que el artículo 11 del Decreto 2976 de 2010, consagra que la exclusión en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a cargo de los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios, será establecida por las respectivas Entidades Territoriales, propendiendo en todo momento por un adecuado, armónico y articulado desarrollo de su territorio con la políticas del Gobierno Nacional, para lo cual contarán con un período de dos (2) años a partir de la promulgación del presente Decreto.
- Es así, que la anchura o fajas de retiro obligatorio señalado en la Ley 1228 de 2008 y en el Decreto 2976 de 2010 modificaron los metros que antes se encontraban en cuanto a su anchura nacional en un aislamiento de retiro urbano de 5 a 10 metros. La línea de propiedad de los inmuebles titulados después de 1953 deben tener un retiro desde el eje de la vía a la línea de propiedad de 20 a 25 Mts en lo que se conoce como vías secundarias y terciarias ( establecido por el Decreto 2770 de 1953).
- Con la Entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2010, en su artículo 2º señala que, las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional son, la carretera de primer orden 60 metros, la de segundo orden 45 metros y la de tercer orden 30 metros. A pesar de ello, se ordenó su reglamentación lo cual sucedió con el Decreto 2976 de 2010 donde se reitera se estipuló el artículo 11 en mención.
- Fuera de lo ya referido, el actor afirma que el Decreto 2770 de 1953, derogado por la Ley 1228 de 2008 mencionado sólo por ésta en su artículo 4º cuando habla de las indemnizaciones que no se cancelarán a quien hubiese hecho mejoras dentro de las franjas de retiro establecidas por el Decreto de 1953 y recuerda a las autoridades territoriales la facultad de recuperar los bienes de uso público así invadidos.

Además de lo anterior, la infracción se surte, al no acoger el demandado, la correcta aplicación de los anchos mínimos de franjas o retiros obligatorios consagrados en la Ley 1228 de 2010 y en su Decreto 2976 del mismo año.

Siendo importante que ello suceda, porque los Municipios expiden licencias urbanísticas, los competentes adjudican baldíos y demás. Su no observancia por el Municipio demandado produce la ineficacia de lo regulado en el Decreto demandado.

Igualmente, debe precisar el acto demandado no sólo que la competencia de las autoridades para recuperar la ocupación a las franjas hechas, no se reduce al “uso las fajas” sino como lo dice las normas nacionales a “cua quier ocupación que se evidencie en las fajas...”.

La última razón de nulidad objeto del litigio, data en que la Ley 153 de 1887 habla en sus artículos 11 y 12, de la validez y vigencia de lo preceptuado en el Decreto 2976 de 2010 para ser incorporado al acto demandado.

Para iniciar como pruebas allegadas bajo los lineamientos de la Existencia, Validez y Eficacia probatoria, se encuentra:

✚ Acto Demandado – Decreto No. 023 de 2015-.

✚ Requerimientos del actor:

1. Para que el demandado inicie toda recuperación de los inmuebles invadidos y adquiridos por el Gobierno Nacional, según la Ley 1228 de 2010 e inició de acciones preventivas y educativas con base a dicha norma, oficio del 18 de noviembre de 2013 donde se solicita se reglamente lo dispuesto a las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional y demás, de acuerdo a la Ley 1228 de 2010
2. El oficio de diciembre 12 de 2015 posterior al Decreto No. 023 de febrero 27 de 2015 en el que se insiste en el tema de Restitución de Bienes de Uso Público, con especial énfasis en las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras nacionales y que desde el año 2013 se entró a solicitar a los entes municipales se regulara el tema por el Decreto Municipal, para evitar situaciones de invasión de espacio público y franjas mínimas de retiro, como ha venido sucediendo en algunos Municipios de Sucre<sup>9</sup>.

De lo aportado se concluye,

Que el medio de control de simple nulidad, cuida la constitucionalización de las normas porque la norma motivo de análisis se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Es decir, que sustancialmente se evidencie dentro del plenario tal aspecto, lo cual, no se constituye con las afirmaciones o no mencionar en el acto administrativo la parte técnica, económica y jurídica tenida en cuenta, para la existencia del acto demandado.

De allí, que el principio de conservación del derecho para el caso en asunto, exige que técnicamente se establezca que lo consagrado en el Acto Demandado no constituye el artículo 10<sup>o</sup> del Decreto 2976 de 2010 y el

---

<sup>9</sup> Folios 8 al 18 Cuaderno Principal No. 1.

que no se mencione en el acto demandado los antecedentes de creación y estudios realizados para emanar dicho acto acusado, por sí sólo su ausencia ocasiona. Ahora se plantea por la Procuraduría en los autos previos a la Expedición del Decreto 023 de 2015 como en el posterior a éste es su preocupación por la no recuperación e invasión del espacio público propio de las fajas forzosas de retiro, frente a ello:

Existen normas jurídicas que hacen realidad el proceso de restitución de esas zonas, lo que no hace parte del medio de control de simple nulidad.

En sí, se analiza entonces el Decreto No. 023 de 2015 en sus consideraciones expone el cumplimiento al Decreto de 2010, en cuanto a lo que se persigue y porque se produce en respeto del espacio público ordenado y con miras a determinarlo para poder con base en las normas recuperarlo en caso de alguna ocupación, lo que no contradice y por el contrario, bajo la teoría de la preservación del sistema jurídico no es opuesto a las normas superiores. Eso impone que a pesar de no haberse suministrado en este expediente la totalidad del antecedente de todo tipo que se tiene en cuenta para poderse dictar el Decreto, llegar a inferirse que como no obra entonces, no se hicieron. Afirmación que en sí no encuentra indicio de respaldo ante la ausencia de su aporte en el auto admisorio.

Cuando en el Decreto en sus ordenes establece en sus diferentes literales primero y segundo, mencionando las leyes de inspiración no es posible establecerse como lo indica el actor que se quiso sólo reemplazar normas, afirmación que para hacerse debe tener un argumento que lo establezca, luego la simple afirmación y la no observancia de desarmonía normativa, puede llegar a determinar la certeza de que ese reemplazo normativo simplemente es formal. A pesar de que en el parágrafo segundo del artículo segundo se anuncien otras autoridades ya que se observa, en la existencia de las mismas depende de lo establecido en cada ente territorial, no en todos los municipios hay alférez, hay policía de carabinera, permitiendo a su vez, que como lo indica la Constitución Política el representante del orden público a nivel municipal es el Alcalde entonces, se deba omitir mención alguna o la no inclusión de otras autoridades, que territorialmente tenga y deban dar noticia de la ocupación del espacio público.

Es de recordar que todo servidor público, está llamado a denunciar y a poner en conocimiento la violación de derechos incluso colectivos como la invasión del espacio público y los comportamientos punibles que estén bajo su conocimiento.

Es a su vez, de conocimiento público los códigos y las normas nacionales que rigen la recuperación del espacio público, luego no se tiene que describir y anunciarlas en el Decreto, al ser normas generales y nacionales, como se dice la ignorancia de la Ley no es excusa sólo en ciertas excepciones. Como es sabido norma pública es aplicable y exigible norma no pública no puede exigirse en su cumplimiento.

Por último, el artículo quinto del Acto Demandado debe también interpretarse con base a las normas técnicas fijadas por el Ministerio de Transporte y no por la simple relación con la norma invocada por el actor, puesto que:

La Ley 1228 de 2008 por la que se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el sistema nacional de información de carreteras y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 1º que las categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los Distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterio técnico, determine a qué categoría pertenecen.

En el párrafo 3º reglamentado por el Decreto Nacional 2976 de 2010. El Gobierno Nacional adoptará a través de un Decreto Reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1228 de 2008 sobre las fajas de retiro en pasos urbanos.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, se expidió el Decreto 2976 de 2010 que en su artículo 11 contempló la obligación de acoger lo referente a las fajas de retiro obligatorio por Entidades Territoriales en un período de 2 años. Igualmente, el artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, impone la necesidad de la expedición de la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte, lo que sucedió con la Resolución No. 1240 de 2013, por la cual, se adoptan los criterios técnicos, la matriz y guía metodológica para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional y se dictan otras disposiciones, con base al contrato de consultoría 141 buscando determinar en la práctica, que vías son aquellas sobre las cuales, los entes territoriales deben reglamentar el uso, de las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a cargo de los Departamentos Distritos Especiales y Municipios.

En la parte resolutive de la Resolución 1240 de 2013, en su artículo 1º se establecen los criterios técnicos de categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial o denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veniales o de tercer orden: a) Funcionalidad de la vía, b) Tránsito Promedio Diario – TPD, c) Diseño y/o características geométricas de la vía y de señalización.

De igual forma, se estableció la guía para la categorización de la red vial nacional, la cual contiene las definiciones de las vías, identificación de la carretera, el proceso de categorización, verificación de criterios y uso de la matriz.

Entonces, se desprende que proferida la Resolución No. 1240 de 2013, surge para el Departamento de Sucre como sus Municipios, el deber legal de reglamentar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a su cargo.

Hecho el recuento anterior, no se evidencia prueba técnica que permita establecer que el mínimo señalado en el artículo quinto como el octavo, se encuentre en contrario a la Resolución No. 1240 de 2013 y demás normas mencionadas de contenido nacional incluso se desconoce la categorización dada a las vías en el Municipio Demandado. Además de interpretarse el acto demandado contorno al resto del sistema jurídico, dan el respeto a las

vías del artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 el respeto y acatamiento, según lo obrante en el plenario.

Por lo que se plantea, como

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es nulo realmente el acto administrativo demandado, en su contenido, cuando se acusa que en él se ha omitido dar aplicación al Decreto 2976 de 2010?

#### **Como asociados:**

¿Omitir el nombrar las disposiciones contenidas en el Decreto 2976 de 2010 dentro del acto administrativo objeto de nulidad, la ocasiona?

¿Se puede inferir si se ha desconocido la norma mencionada en su contenido?

Sosteniéndose como tesis al efecto,

Que no es nulo realmente el acto administrativo demandado en su contenido, cuando se acusa que en él se ha omitido dar aplicación al Decreto 2976 de 2010. Como igualmente, el omitir nombrar las disposiciones contenidas en el Decreto 2976 de 2010 dentro del acto administrativo objeto de nulidad, no la ocasiona.

Por último, no se logró inferir si se ha desconocido la norma mencionada en su contenido.

Argumentándose Centralmente,

Que no se logró probar que el acto demandado fuera contrario a la normativa que lo rige según acusa el demandante—artículo 137 y 148 de la Ley 1437 de 2011- , pues no obra un estudio técnico que así lo determine conforme a la Ley 1228 de 2008, Decreto 2976 de 2010 y Resolución No. 1240 de 2013 (Contrato de Consultoría 141 de 2011) y según el principio de conservación del derecho, si se analiza con las existentes y no se logra desprender los cargos de acusación imputados por el actor no se debe declarar como contraria o desconocedora la norma acusada de las que se dice se acusan como desconocidas.

Entonces, proferida la Resolución No. 1240 de 2013, surge para el Departamento de Sucre como sus Municipios, el deber legal de reglamentar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, en pasos urbanos de la Red Nacional de Carreteras a su cargo.

Hecho el recuento anterior, no se evidencia prueba técnica que permita establecer que el mínimo señalado en el artículo quinto como el octavo y en el acto demandado, se encuentre contrario o sin aplicar o desconociendo la Resolución No. 1240 de 2013 y demás normas mencionadas de contenido nacional, incluso se desconoce la categorización dada a las vías en el Municipio Demandado para entrar a verificar la veracidad de los artículos en mención. Además de interpretarse el acto demandado con el resto del sistema jurídico, dan el respeto a las vías del

C

artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y acatamiento a las normas generales que ordenan la recuperación de las mismas –las cuales, con su publicación en los diarios ordenados por la Ley para ser conocidos contaron en su momento con el principio de publicidad para que ser vigentes en su aplicación, sin que sea necesario ahora escribirlas o mencionarlas en un acto administrativo de contenido municipal-, según lo obrante en el plenario.

Luego no se puede decir, que se mencionaron Decretos y demás en el acto demandado de manera formal, sin darle aplicación sustancial a lo ordenado en las mismas, ante la presunción de legalidad no desvirtuada dentro de este medio de control, luego continua entendiéndose que fueron incorporadas y aplicadas al respecto.

En síntesis, no se declarará prosperas las pretensiones.

Teniendo como Sub-argumentos,

### **SIMPLE NULIDAD**

Es el medio de control llamado objetivo o contencioso de nulidad, en el cual, se analiza la norma acusada con relación a las que se acusan como desconocidas según el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, luego la actividad del actor probatoria se circunscribe a señalar y crear certeza sobre lo propuesto como desconocido por el Decreto que demanda.

Igualmente, si durante este proceso se observa alguna inaplicación con efectos inter-partes de actos administrativos diferentes al demandado, se dará aplicación a la figura de control por vía de excepción, descrita en el artículo 148 (ibíd.) dentro de lo allí ordenado.

Aunado a esto, existe

### **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL DERECHO**

Utilizada por la Corte Constitucional en los juicios de exequibilidad, garantizando la función integradora de la Constitución Política.

En la Sentencia C-065 de 1997 de fecha 11 de febrero de 1997 con MP Dr. Alejandro Martínez Caballero, explica claramente que consiste en: “...*Los Tribunales Constitucionales, deben siempre buscar conservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador, en virtud del respeto al principio democrático. ... Por ello, si una disposición admite una interpretación acorde con la Carta, es deber de la Corte declarar exequible de manera condicionada la norma y no, retirarla del ordenamiento*”.

Como sentencia confirmadora de lo expuesto y aplicándolo a la jerarquía normativa del artículo 4 de la Constitución Política, la Sentencia C-054 de 2016, el día 10 de febrero de 2016 con Ponencia del Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, afirma analizando la exequibilidad del artículo 27 del Código Civil, que reza:

*“...Cuando la ley sea clara, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento..."*

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política, consagra no sólo la finalidad de la Constitución como piedra angular, sino que legitima además las normas jurídicas que se expidan congruentes con ella (Sentencia C-415 de 2012).

Dicho artículo trae de presente las funciones de la Norma Constitucional como Norma de Normas. Estas son: la Función Jerárquica, Directiva e Integradora, entre otras.

La función Jerárquica, que contextualiza a la Constitución como la Superior Norma a obedecer y ha integrar el sistema jurídico interno con las normas del bloque de constitucionalidad (art. 93 y s.s. concordantes C.N.), sin que primen éstas sobre al Constitución.

La Función Directiva, deriva de la regla de interpretación contenida en dicho artículo (4), pues las normas que se encuentran debajo de la Constitución Política tienen contenidos normativos que pueden significar diversos e incluso divergentes significados. Ello porque el Derecho tiene un lenguaje natural y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas - Filosofía del lenguaje- aparentemente puede dividir el restante sistema jurídico de la Constitución Política. Es decir, la definición específica de una expresión y entre ellas, el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que se tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial.

Para la vigencia normativa se adopta el parámetro constitucional que define que comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, operando desde esta función la armonía con la Constitución Política como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose eficacia a dicho principio, seguridad jurídica, racionalidad y razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.

Además maximiza la eficacia de la actuación estatal y consagra una presunción a favor de la legalidad democrática. El costo social e institucional de declarar la inexecutable de una norma jurídica intraconstitucional debe ser evitado en la medida en que mediante una adecuada interpretación de la misma se respeten los postulados de la Constitución.

Por otra parte, en cuanto a la Función Integradora del Orden Jurídico, las normas deben actuar unívocamente y coordinadamente a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. Es que la interpretación de las normas responda a la coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculada a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las funciones del principio de supremacía constitucional actúan de manera simultánea frente a las normas del ordenamiento, evitando se desconozca o vulnere los postulados constitucionales.

Se concluye frente la exequibilidad del artículo 27 del CC, que la regla del derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, es exequible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Constitución Política y los resultados del Proceso Interpretativo.

Visto ello, se aplicó al caso en concreto los anteriores aspectos analógicamente observándose que el acto demandado no contradice, desconoce o aplica formalmente sus normas superiores y demandadas como no observadas e inaplicadas o no surtidas en su procedimiento, al no constar técnicamente aspecto alguno que permita inferir la categoría de las vías del municipio demandado, como tampoco que lo anunciado en dicho decreto contradiga sustancialmente el sistema jurídico al definir incluso que es espacio público sin desconocer, lo ordenado en cuanto a la recuperación del espacio invadido en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión adquiridas por el Gobierno Nacional en virtud, del Decreto 2770 de 1953 y a la Ley 1228 de 2008.

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- DISTRITO DE SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

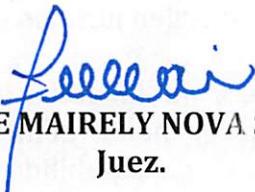
### FALLA

**PRIMERO:** *Rechazar de plano*, presunta nulidad, según información suministrada por el apoderado del Demandado, a quien se le reconoce como tal según al poder adjunto. Doctor SILVANO DE JESUS GARRIDO CANCHILA con CC No. 9.314.910 y TP No. 69488 del C S de la J., previa consulta en la Página web -art. 160 L. 1437/2011-.

**SEGUNDO:** Niéguese las pretensiones incoadas por el actor dentro del presente medio de control, según se consideró.

**TERCERO:** Por secretaría, archívese el expediente, ejecutoriada la sentencia y previa desanotación en los libros judiciales electrónicos y físicos de información que la rama judicial tenga para el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez.